



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-036/16**, que determinará si se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a datos personales, respecto de la solicitud de acceso folio UE/SADP/16/00061.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Acceso a Datos Personales.-** El 28 de abril de 2016, Manuel Castellanos Solís, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de acceso a datos personales con folio UE/SADP/16/00061, la cual consistió en lo siguiente:

'Conforme a lo establecido en el artículo 8o, Artículo 6o, inciso A (completo) constitucional y demás leyes relativas a la protección de datos personales, Solicito a el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, me indique Sí cuenta con documento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

consentimiento con firma autógrafa de parte del que suscribe, para proporcionar a los partidos políticos mis datos personales, que incluyen y no se limitan a:

- Nombre,
- Dirección,
- Teléfono,
- CURP,
- RFC,
- Edad,
- Genero,
- Fotografía,
- Huellas dactilares,
- y demás datos recabados al momento de tramitar la credencial para votar.

Pues en ningún momento, recuerdo haber otorgado dicho consentimiento. Pues ahora y gracias a el nulo interés que el INE y sus socios los partidos políticos tienen de los ciudadanos a quienes supuestamente sirven, pusieron en manos de la delincuencia organizada (incluyendo a los propios partidos políticos) mis datos personales, poniendo en riesgo mi integridad y seguridad así como la de mi familia.

Espero una respuesta directa y no evasivas. (Sic)

Cabe señalar, que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico; mientras que para recibir la información solicitada optó por mensajería con copias certificadas con costo.

2. Turno de la solicitud. El 2 de mayo de 2016, se turnó la solicitud a la Unidad de Enlace (UE), para que atendiera la solicitud de acceso a datos personales presentada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. **Respuesta de la UE.-** Los días 2 y 4 de mayo de 2016, a través de sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y de manera personal, respectivamente, la UE hizo del conocimiento del interesado el contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/168/2016, en el que le señaló lo siguiente:

Orientación

En virtud de que su solicitud versa sobre el acceso a datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), me permito comentarle que cuando dichas solicitudes se reciban en la Unidad de Enlace, deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, que tendrá que acudir ante la Dirección Ejecutiva o a las Vocalfas respectivas, a solicitar el trámite de acceso a datos personales en posesión de la DERFE.

En este sentido, me permito informarle que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al domicilio proporcionado por usted en su solicitud, podrá presentarla ante las oficinas de la DERFE ubicadas en Insurgentes Sur 1561 P.H., Col. San José Insurgentes, Código Postal 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, o bien, ante la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva No. 13, ubicada en Pedro Moreno 840, Zona Centro, C.P. 44190, en Guadalajara, Jalisco.

No se omite comentar que dicho trámite debe realizarse de manera personal por el titular de los datos o por su representante.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 4. Solicitud ante la Junta Distrital de Jalisco (JD-JAL).** El 6 de mayo de 2016, mediante correo electrónico, el vocal secretario de la 13 JD-JAL, informó a la Titular de la UE que se había presentado escrito de esa misma fecha, mediante el cual Manuel Castellanos Solís reafirmaba su solicitud de información, relacionada con el acceso a datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). Lo anterior, por guardar relación con la solicitud de datos personales con número de folio UE/SADP/16/00061.
- 5. Recurso de Revisión.-** El 6 de mayo de 2016, Manuel Castellanos Solís interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"Le pregunte al INE ¿Si cuenta con algún documento con firma autógrafa donde autorizo comparta mis datos personales?"

Indicando como punto petitorio:

*"El día de hoy acudí a la oficina del INE en Guadalajara Jal. a presentar un oficio que hay mismo se elaboró (**mismo presentado en este portal**) para recibir la respuesta a mi **petición original debido a que se tratan de datos personales**. Se me indicó que tenía que esperar a recibir dicha respuesta por parte del INE ya que tenían que revisar su archivo en la oficina donde solicite la credencial del otrora IFE. Por lo tanto aun **NO tengo respuesta a mi pregunta de Si cuentan o NO con autorización con firma autógrafa de mi parte.**" (Énfasis añadido)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

- 6. Remisión del recurso de revisión.-** El 9 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/182/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/SADP/16/00061, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 12 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 6 de mayo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/SADP/16/00061, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-036/16.
- 8. Aviso de interposición.-** El 13 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/159/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-035/16.
- 9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 13 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/160/2016, con la finalidad de que rindiera el informe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

10. Informe Circunstanciado.- El 18 de mayo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/205/2016, en el que informó sobre el trámite específico que debería de realizar el recurrente, al tratarse de datos personales en posesión de la DERFE, de conformidad con la normatividad aplicable.

11. Requerimiento de información. El 1 de junio de 2016, la ST notificó por correo electrónico el oficio INE/DJ/DNyC/210/2016 mediante el cual se requirió a la 13 JD-JAL a fin de que se pronunciaran respecto del trámite dado a la solicitud presentada ante esa vocalía el 6 de mayo del año en curso.

12. Respuesta al requerimiento. El 3 de junio de 2016, la ST recibió mediante correo electrónico la respuesta al requerimiento realizado a la 13 JD-JAL en el que manifestó, entre otras cosas, que el acto del que se duele el recurrente es la respuesta otorgada por la UE a su solicitud de información. Asimismo, señaló que el solicitante no pide acceso a sus datos personales, solo se limita a solicitar al Instituto que le indique si existe un documento de consentimiento con firma autógrafa de él, cuestión que no es competencia de la misma Junta, pues la elaboración de la lista nominal es realizada por la Dirección Ejecutiva respectiva.

Consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 4 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 6 al 26 de mayo de 2016.

El recurso fue presentado el 6 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante la respuesta de la UE, y no así de la solicitud presentada ante la JD-JAL, toda vez que en sus petitorios señala que no tiene respuesta a su pregunta primigenia.

Lo anterior, debido a que en respuesta a la solicitud primigenia la referida Unidad únicamente le orientó sobre el trámite para acceder a sus datos personales, sin que diera contestación a su cuestionamiento, es decir, no se hizo pronunciamiento sobre los datos personales solicitados. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la gestión, así como la respuesta otorgada por la UE, respecto de la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00061, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de protección de datos personales.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la gestión, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de acceso a datos personales

El texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).

Además, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley (artículo 6, segundo párrafo de la Constitución).

Sobre esa limitante, la Ley establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI).

En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la UE, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Respecto a la protección de datos personales, los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento establecen que los datos personales son sujetos de protección, por ende los servidores públicos que intervengan en el manejo de dicha información deben garantizar la protección en el manejo de la información, observando en todo momento los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

recabados. De ahí que los datos personales sean considerados confidenciales en cualquier caso, pese a que no conste clasificación alguna al respecto.

En tanto el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se rigen conforme a los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la DERFE.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud y la respuesta que proporcionó la UE han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto, es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, sobre la respuesta que la UE dio a la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00061. El solicitante estima que no se le ha dado respuesta a su pregunta, aun y cuando acudió a la JD-JAL para recibir respuesta a su petición original.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta otorgada por la UE, se cumplió con el derecho que le asiste al interesado para solicitar el acceso a sus datos personales.

2. Sobre la gestión de la UE.

La UE, en respuesta a la solicitud UE/SADP/16/00061, informó al solicitante que el acceso a datos personales en posesión de la DERFE debía de realizarla de manera personal, o a través de su representante, ante la DERFE o la Vocalía correspondiente, por lo que proporcionó el domicilio de la Junta Distrital que le correspondía. Ello en razón de que el solicitante preguntó si el Instituto cuenta con un documento de consentimiento con firma autógrafa de su parte respecto de los datos proporcionados al Registro Federal de Electores, por lo que al considerarse dicha firma como un dato personal, lo procedente es el trámite indicado.

Ahora, el recurrente se duele que la UE no le dio respuesta a su pregunta originaria, aun cuando se presentó ante la JD 13 como le señaló la UE al brindarle orientación en relación a su solicitud de acceso a datos personales, por lo que el mismo día interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, este Colegiado estima procedente revisar el marco jurídico de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

luz de lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, fracción XIX y 32, párrafo 3 del Reglamento, que prevén lo siguiente:

“Artículo 2.

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIX. Derechos arco: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:

a) Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;

b) Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;

c) Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate, y

d) Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.

(...)

“Artículo 32.

Del acceso a datos personales

(...)

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se registrarán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos Lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral. (...)

Los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 28 de los Lineamientos ARCO¹, establecen lo siguiente:

(...)

Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

(...)

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos que permitan garantizar a las y los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

a) El acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

b) La rectificación de sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

c) La cancelación y oposición de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.

d) La validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía. Sin que esto implique en forma alguna la entrega de dichos datos a las referidas instancias.

(...)

7. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquéllos que de conformidad con los artículos 184², numeral 1 y 200 del

¹ Aplicables en términos del artículo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

² El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) la cual abrogó dicho código. No obstante, los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Códigos son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

8. Serán datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral y de sus derivados, todos aquellos que son inscripción o actualización al Padrón Electoral adicionalmente a los señalados en el lineamiento anterior, siendo entre otros los siguientes:

Capítulo Tercero. De las solicitudes de acceso y entrega de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva presentadas ante la Unidad de Enlace.

19. Para la atención de las solicitudes de acceso a datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, recibidas en la Unidad de Enlace, ésta deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, que tendrá que acudir a la Dirección Ejecutiva o a las Vocalías respectivas, a solicitar el trámite de acceso de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

20. La Unidad de Enlace, deberá informar a las y los ciudadanos solicitantes, los medios y procedimientos que se requieren para solicitar el acceso y entrega de datos personales, ante la Dirección Ejecutiva y las Vocalías

datos indispensables que deben contener las solicitudes de incorporación al padrón electoral se reiteraron en el artículo 140 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

respectivas, a través del portal de internet de este Instituto, así como a través del Centro Metropolitano IFETEL."

De la normatividad antes transcrita, y de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la DERFE o las Vocalías respectivas, son el órgano del Instituto Nacional Electoral responsable de los datos personales que forman parte del padrón electoral, así como de aquellos datos personales que se encuentran en posesión de dicha Dirección, pero que no forman parte del referido padrón, como el teléfono y el correo electrónico.

Además de lo anterior, es importante señalar que la UE en su informe circunstanciado manifestó que se le explicó al Vocal Secretario de la JDE 13 que la UE no cuenta con facultades para turnar la solicitud UE/SADP/16/00061 a la DERFE, sino únicamente para orientar al solicitante a presentar su trámite ante las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, o bien, ante la Vocalía más cercana a su domicilio, en términos de las disposiciones citadas anteriormente. Por lo anterior, se le reiteró que correspondía a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital brindar la atención adecuada al solicitante.

Ante dicha manifestación, la ST de este Colegiado estimó necesario requerir a la JD-13 para que se manifestara al respecto. En respuesta a dicho requerimiento, señaló que el escrito sin número, presentado el 6 de mayo del año en curso por Manuel Castellanos Solís en el que reafirmaba su solicitud de información, relacionada con el acceso a datos personales en posesión de la DERFE, fue remitido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en estricto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

cumplimiento a lo que se contempla en el artículo 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado que norma el procedimiento interno para gestionar la solicitud de acceso a la información ante el Instituto.

Esta remisión se debió a que, de acuerdo a la apreciación de la JD-13, el solicitante en ningún momento solicita acceso a sus datos personales en posesión de la DERFE, sino que solicitó al Instituto que le indicara *si existe un documento de consentimiento con firma autógrafa de parte de él, para proporcionar a los partidos políticos sus datos personales*, por lo que ante esta petición debería de ser la UE por tratarse de una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, señaló que las actuaciones que se han llevado a cabo por parte de esa Junta Distrital, fueron siempre dentro del marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública. Prueba de ello, lo son las actuaciones efectuadas por el Vocal Secretario de dicha sede, para notificar el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/168/2016 a Manuel Castellanos Solís. Además de que la información que se ha remitido a la UE del Instituto Nacional Electoral relacionada con el expediente que nos ocupa, ha sido certera y de manera expedita, garantizando con ello, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales.

Ante lo expuesto, este Órgano estima que de las manifestaciones realizadas por la JD-13 se puede advertir lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La referida Junta dio apoyo a la UE para notificar al ciudadano el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/168/2016 tal y como fue solicitado.
- Del contenido del referido oficio se desprende que la UE orienta al solicitante respecto a la vía adecuada para presentar su solicitud de acceso a datos personales en posesión de la DERFE.
- El solicitante presentó una nueva solicitud la solicitud de acceso a datos personales ante la JD-13, misma que debió ser atendida por dicha Junta de una manera diversa a la señalada en el artículo 25, numeral 3, fracción II del Reglamento de Transparencia, toda vez que no se trata de una solicitud de acceso a la Información.
- La JD-13 debió atender la solicitud de acceso a datos personales en virtud de que el peticionario quiere saber de la existencia de un *documento de consentimiento con firma autógrafa*, para proporcionar a los partidos políticos sus datos personales recabados al momento de tramitar la credencial para votar.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que la solicitud que se presentó el 6 de mayo del presente año ante las oficinas de la Vocalía del Registro de la JD-13, es una nueva solicitud de acceso a datos personales, **por lo que se debió atender**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

conforme a la normatividad aplicable para el acceso de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.

Si bien, el Órgano Garante no tiene competencia para resolver lo relativo a la nueva solicitud de acceso a datos personales presentada ante la JD-13, lo cierto es que este Colegiado debe salvaguardar en todo momento el derecho de acceso a la información de las personas, pues dentro de sus atribuciones está la de garantizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, lo que incluye la correcta y completa atención a las solicitudes de información y acceso a datos personales presentadas ante el Instituto. Por ello, en el momento en el que una persona interpone el medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud, el Órgano Garante debe estudiar el asunto y verificar que el trámite de atención a la solicitud presentada, sea el correcto, en atención a los motivos y fundamentos invocados.

Bajo ese contexto, se estima que la UE atendió de manera correcta la solicitud presentada, ya que informó al solicitante sobre el trámite que debía realizar para el acceso a sus datos personales en posesión de la DERFE. Sin embargo, la JD-13 al recibir la solicitud el 6 de mayo del año en curso, omitió dar el trámite correspondiente, pues la remitió a la UE como una solicitud de acceso a la información.

En consecuencia este Órgano considera procedente instruir a la JD-13 para que dé cumplimiento a la normatividad aplicable y atienda la solicitud de acceso a datos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

personales en sus términos, dado que la presentación de la nueva solicitud deriva de la orientación que brindó la UE respecto a la solicitud de acceso a datos personales que originalmente se ingresó por INFOMEX-INE.

Finalmente, no pasa inadvertido que el medio de impugnación que corresponda a la respuesta que se le proporcione al solicitante, será el recurso de revisión que deberá ser resuelto por el Comité de Protección de Datos Personales creado el 13 de mayo de 2016, mediante acuerdo INE/CG364/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, quedan a salvo los derechos del solicitante para que proceda como corresponda.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** la gestión realizada por la UE a la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00061, por las razones señaladas en el considerando Quinto de la presente resolución.

Se instruye a la JD 13 en el estado de Jalisco, para que dé trámite como corresponda a la solicitud presentada mediante escrito de 6 de mayo, conforme a la normatividad vigente aplicable a las solicitudes de acceso a datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE a la solicitud de acceso a datos personales UE/SADP/16/00061, por las razones señaladas en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la JD 13 en el estado de Jalisco, para que dé trámite como corresponda a la solicitud presentada mediante escrito de 6 de mayo, por las razones señaladas en el considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-036/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO